

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali, 19 de mayo de 2022, A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con dos memoriales obrantes en el expediente, el primero allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 6 de abril hogaño, a las 8.38 a.m., mediante el cual aporta constancia de entrega notificación personal del demandado y el segundo que data de 13 de mayo del año en curso remitido por Datacredito experian. Sírvase Proveer.

**JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA**

**Secretario**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2022-00092-00.**

**AUTO No 842**

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que obra en la carpeta 17 del expediente digital, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual aduce aportar constancia de entrega de la notificación personal surtida al demandado Jorge Alberto López López, remitida a la dirección física del demandado a través de la empresa de correo certificado Servientrega, la misma que se afirma se surtió conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, los cuales se proceden a incorporar al expediente, pero no se tendrán por válidos para surtir la notificación personal, toda vez que de la revisión del escrito remitido, si bien en la parte superior se establece que se trata de una demanda ejecutiva de alimentos, omitió darle a conocer el numero de radicado del proceso, aunado a ello se omitió dar a conocer al notificado el término con el cual dispone para contestar la demanda, de igual forma se omitió determinar el correo institucional del despacho al cual puede allegar la contestación o la dirección física de este estrado judicial para que comparezca.

De otra parte, es menester destacar que la guía de envío de notificación aportada, no reemplaza la constancia de entrega que debe expedir la empresa de correo certificado, la cual debe aportar a este estrado el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, es evidente que no se encuentra garantizado el derecho al acceso a la administración de justicia del demandado, y defensa del aludido, puesto que se omitió darle a conocer los canales por medio de los cuales puede establecer comunicación con el despacho, el número de radicado del proceso y el término para contestar la demanda.

Por último, reposa en el archivo 18 memorial allegado por datacrédito Experian, a través del cual informan que procedieron a registrar la alerta en la historia de crédito del demandado, el mismo que se incorpora al expediente

En consecuencia, el Juzgado,

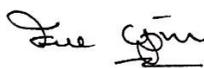
### **R E S U E L V E:**

**1º** -INCORPORAR a los autos las constancias de notificación personal y constancias de envío, allegados por el apoderado de la parte demandante y el memorial arrimado por datacrédito Experian.

**2º** No tener por válida la notificación personal del demandado

**3º** Ordenar efectuar en debida forma la notificación personal del señor Jorge Alberto López López, atendiendo lo dispuesto en el presente auto y advirtiendo que debe aportarse la constancia de entrega de notificación, la cual debe expedir la empresa de correo certificado.

### **NOTIFIQUESE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Publicado en estado electrónico #80 de 20/05/2022

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º**

**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**

**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**